

CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de octubre de 2002, de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se reconoce el Curso de Habilitación para profesionales del Primer Ciclo de Educación Infantil convocado por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Jaén y se hacen públicas las listas de profesionales que han obtenido la calificación de Apto en el citado Curso, según Orden de 25 de febrero de 1997 (BOJA núm. 134, de 16.11.2002).

Advertido error en nomenclatura, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22.589, en el texto correspondiente al encabezado, donde dice: «... se hacen públicas las listas de profesorado...», debe decir: «... se hacen públicas las listas de profesionales...».

Igualmente, en la disposición primera, donde dice: «... según Anexo, las listas de profesorado...», debe decir: «... según Anexo, las listas de profesionales...».

Del mismo modo, en la disposición segunda, donde dice: «... Las profesoras/es relacionados...», debe decir: «... Las/os profesionales relacionados...»

Sevilla, 20 de noviembre de 2002.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 14 de noviembre, por la que se autoriza la creación del Museo Histórico Municipal de Teba (Málaga) y su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

El Ilmo. Ayuntamiento de Teba solicita en 2000 la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía del Museo Histórico Municipal de Teba en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga. Una vez examinada la documentación presentada por los interesados, la Delegación Provincial solicita la mejora de la documentación relativa al programa institucional, que es aportada por los promotores del Museo. Tras una visita de inspección de las instalaciones del Museo para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente realizada por técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga, se emite informe favorable de viabilidad.

El Servicio de Museos y Conjuntos Arqueológicos y Monumentales y la Comisión Andaluza de Museos en su sesión de 22 de noviembre de 2001, evacuan informe favorable a la anotación preventiva del Museo Histórico Municipal de Teba en el Registro de Museos de Andalucía.

La Resolución de fecha 15 de enero de 2002, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.28 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de

Museos y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de fecha 14 de noviembre de 2002.

D I S P O N G O

Primero. Se autoriza la creación del Museo Histórico Municipal de Teba (Málaga), y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Histórico Municipal de Teba están constituidos por bienes de carácter arqueológico e histórico relacionados con la localidad, entre ellos destacan los restos ibéricos del yacimiento de Los Castillejos y los de origen romano del Cortijo del Tajo. La idea central que desarrolla el Museo se centra en mostrar cómo las diferentes sociedades que han ocupado el territorio de la cuenca baja del Guadalteba, han ido modificando el territorio y aprovechando sus recursos.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de bienes artísticos de dominio público en el Museo Histórico Municipal de Teba, mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre el Ilmo. Ayuntamiento de Teba y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. El Museo Histórico Municipal de Teba tiene su sede en la planta baja de la Casa Consistorial, situada en la Plaza de la Constitución de la localidad. Para la instalación del Museo se ha procedido a ejecutar obras de adaptación de los espacios y la ampliación del edificio original.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza el acceso general gratuito. En caso de modificación de esta gratuidad, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Museos y el artículo 3.15 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo cuya creación e inscripción se autoriza, así como el Ilmo. Ayuntamiento de Teba como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley de Museos y el Decreto que la desarrolla parcialmente, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, debiendo remitir a la Consejería de Cultura la información que se detalla en el artículo 11 del Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Deberá garantizarse, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del Museo, así como la protección y accesibilidad de los mismos, en las condiciones legalmente previstas y que se establezcan.

Séptimo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 14 de noviembre de 2002

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ORDEN de 14 de noviembre de 2002, por la que se reconoce, califica y dispone la Inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la Fundación de las Siete Villas.

Visto el expediente tramitado en orden al reconocimiento por esta Consejería del interés general de la «Fundación de las Siete Villas», su calificación como Fundación Cultural, así como su correspondiente inscripción, esta Consejería lo resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

H E C H O S

1.º Con fecha 16 de mayo de 2002, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, Don Francisco Federico Rosales de Salamanca Rodríguez, fue otorgada escritura de constitución de la denominada «Fundación de las Siete Villas», registrada con el número 422 de su protocolo.

2.º En la escritura de constitución comparecieron, como fundadores, don José María Reguera Benítez, don Antonio Mateos Salguero, don Alfonso Carlos Moscoso González, don José Rafael Reyes Pérez, doña María Cózar Andrades, doña Francisca de la Inmaculada García Sánchez, don Francisco Gómez Villalba, don José García Solano, don Antonio Mateos Garcés, don José Manuel Mangana Macías, don José Marín García, doña María José Lara Mateos, don Antonio González Ruiz, don Manuel Ramírez Naranjo, don Salvador Ramírez Rojas, don Pedro García Pérez. En la escritura de constitución, se contempla la voluntad de constituir una fundación y la dotación consistente en la cantidad de nueve mil quince euros con veinte céntimos (9.015 euros y 20 céntimos), ingresada a nombre de la Fundación en entidad de crédito y ahorro de Unicaja. Además, se incluye la identificación de las personas que integran el Patronato, así como los Estatutos de la Fundación. El primer Patronato se encuentra constituido por don José Rafael Reyes Pérez como Presidente, don Antonio Ramírez Ortega como Vicepresidente y los patronos que siguen: Don José María Reguera Benítez, don Antonio Mateos Salguero, don Alfonso Carlos Moscoso González, doña María Cózar Andrades, doña Francisca de la Inmaculada García Sánchez, don Francisco Gómez Villalba, don José García Solano, don Antonio Mateos Garcés, don José Manuel Mangana Macías, doña María José Lara Mateos, don Antonio González Ruiz, don Manuel Ramírez Naranjo, don Salvador Ramírez Rojas, don Pedro García Pérez.

3.º En los Estatutos de la Fundación consta la denominación de la entidad, los fines y objetivos de la misma, en particular, el fomento de la cultura y asimismo el desarrollo social y económico de los Municipios que la patrocinan, mediante la organización de congresos, ferias monográficas, conferencias, exposiciones, cursos, certámenes y conciertos; la edición de publicaciones; la concesión de ayudas económicas y la participación en el desarrollo de las actividades de otras entidades públicas o privadas que realicen actividades coincidentes o complementarias con las de la propia Fundación. Además, se establece su domicilio en El antiguo Convento de Capuchinos, en la Avda. de Herrera Oria s/n, del Municipio de Ubrique

(Cádiz); su ámbito de actuación se desarrollará principalmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como todo lo relativo al órgano de gobierno y representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Han sido cumplidas las prescripciones básicas y aquellas otras de aplicación general relativas a la constitución de las fundaciones recogidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en la constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita. Se han observado, en particular, las determinaciones de la Ley en cuanto a fines y beneficiarios, domicilio y dotación, capacidad para fundar, modalidad y forma de constitución, contenido de la escritura de constitución y de los propios Estatutos, así como el resto de las prescripciones sobre gobierno, patrimonio y actividad, modificación, fusión y extinción de las Fundaciones.

2.º Por lo que se refiere a la escritura de constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita, su contenido incluye la identificación de los fundadores, su voluntad de constituir una fundación, la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación, los Estatutos y la identificación de las personas que integran su órgano de gobierno.

3.º Sobre el contenido de los Estatutos de la Fundación de las Siete Villas, se hace constar en los mismos, la denominación de la entidad, los fines fundacionales, el domicilio y ámbito territorial en el que ha de desarrollar principalmente sus actividades, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como el órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

4.º En definitiva, la documentación exigible para el reconocimiento solicitado como Fundación Cultural y su posterior inscripción ha sido cumplimentada conforme prescribe el artículo 6 de la Orden de fecha 3 de julio de 1985, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

5.º El artículo 36.2 de la Ley 30/1994, establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General Técnica de esta Consejería; la misma estima que aquéllos son culturales y de interés general y que puede considerarse que la dotación es, en principio, suficiente para la inscripción.

6.º Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la Disposición Transitoria Primera